Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. A. c/ F. SACIEI s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley – LEGAJO DE COPIAS (art. 252 C.P.C.C.Ch.)" Expte N° 581/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 209/2014).

I.- Llegan estas actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la demandada a fs. 70 de este legajo, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 34/2015 obrante en fs. 65/67, que rechaza el pedido de citación de tercero que efectuara aquella.

En su memorial de fs. 72/74vta., luego de relatar antecedentes del proceso, expone que resulta francamente absurdo e incomprensible lo argumentado en el fallo transcripto, respecto de la posible acción de regreso contra quien pretende ser citada como tercera al proceso. Tanto del planteo del actor como la respuesta dada por la demandada, surge que se reclama el 25% que fuera retenido en concepto de alimentos debidos y abonados a favor de su ex esposa A. V. B. en virtud de una orden judicial. Considera indudable que es partícipe necesario en este proceso, pues a raíz de esa liquidación debida a su ex cónyuge percibió sumas de dinero, que podría llegar a tener que restituir; y es indudable que debe ser escuchada, como es indudable su interés en el juicio, pues lo que aquí se resuelva claramente la afecta.

Entiende que en el supuesto de que fuera cierto que pagó mal, deberá la señora restituir lo que percibió por error o ignorancia de quien pagaba, y es

claro que tiene que ser escuchada, por lo que se resuelva claramente le alcanza y afecta su derecho. Que el actor plantee su reclamo en sede laboral no implica que no deba ser escuchada quien puede verse obligada a restituir sumas de dinero.

Sostiene que el nudo central del tema es determinar si el pago fue o no correcto y si no lo fue, la señora deberá restituir lo que percibió, por lo que debe ser oída. Se trata de un supuesto de pago indebido y enriquecimiento ilícito. Peticiona se haga lugar a la pretensión deducida, ordenando la citación como tercero en los términos del art. 95 del Código de Procedimientos a la Sra. A. V. B., con costas.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte actora (fs.77).

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, resulta conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de las actuaciones, para una mejor comprensión de la cuestión traída a resolver.

Del presente legajo de copias, surge que M. A. R. promueve demanda laboral contra F. SACIEI por cobro de $49.329,91 en concepto de diferencia en la liquidación final, de los cuales $37.669,78 se imputa al concepto “alimentos mal retenidos”. Reconoce haber acordado una cuota alimentaria equivalente al 25% de lo que percibía en concepto remunerativo de su empleadora, pero que no todos los ingresos que percibe un trabajador son remuneración en el sentido técnico del término, entre ellas las indemnización por despido sin causa, por lo que F. no debía retener suma aluna de la indemnización por despido incausado (fs. 19vta/20).

Corrido traslado de la acción, contesta la demandada a fs. 51/57 de este legajo y sobre el particular, dice que con motivo del oficio judicial recibido en marzo de 2014, retuvo el 25% de todos los importes liquidados al actor en razón de su despido sin causa. Mal podía dejar de cumplir con la manda judicial de proceder a la retención y depósito del 25% de todos los importes que percibiera el actor con motivo de su desvinculación. Peticiona de conformidad con lo previsto en el art. 95 CPr., se corra intervención obligada de las actuaciones a A. V. B., quien fue beneficiaria del dinero retenido por orden judicial de $37.669,78. Considera que la controversia le es común, a los efectos que sea ella quien deba entregar a R. lo percibido, en el remoto supuesto que se considere que asiste razón al actor en su pretensión.

A su turno el actor se opuso a la citación por no ser parte en el proceso, debiendo la demandada en caso de accionar en su contra, hacerlo en el proceso y por la vía pertinente.

Mediante sentencia interlocutoria N° 34/2015 obrante en fs. 65/67, la jueza rechazó el pedido de citación como tercero formulado por la demandada. Consideró que no se infiere de los fundamentos expuestos por la accionada, " (…) que exista una potencial relación jurídica suficiente y controversia común que habilite (posibilidad que aparece cuanto menos remota) acción de regreso que pudiera iniciar contra quien pretende citar ante una eventual condena de lo reclamado, situación que haría necesaria su incorporación a la litis como medio de prevenir una eventual excepción de negligente defensa; en

consecuencia no verificándose la condición determinante para viabilizar el pedido de citación, el mismo es rechazado (…)”.

Dicha decisión fue recurrida conforme se expusiera en el punto I) precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del caso traído a resolver, corresponde entrar al análisis del mismo.

La recurrente circunscribe sus agravios en el supuesto de que una futura condena a abonar lo que retuvo por orden judicial en concepto de cuota alimentaria y que fuera descontado de la liquidación final al actor, deba repetirlo de B. quien sería la que percibió dicha suma. Entiende debe ser escuchada, considerando que lo que se resuelva en el proceso puede afectarla.

Consideramos que no se advierte la viabilidad de dicha petición. Ninguna incidencia tiene en la futura condena o no de la suma cuestionada a los fines que persigue, la participación de A. V. B. en la presente causa.

Y ello es así, en primer término porque no existe jurídicamente el presupuesto necesario para la procedencia de la citación, cual es la existencia de una posible acción regresiva.

Es que la intervención obligada de tercero tiene como finalidad la de hacer tomar intervención en el proceso a todas aquellas personas que la sentencia pueda afectar directamente y tal es el análisis a seguir para determinar la procedencia o no de la citación solicitada.

No explica la recurrente,

independientemente de su propio interés, cual sería esa acción.

El instituto en análisis requiere que exista más que un mero interés del citante, desde que la norma opera sobre el presupuesto que, en caso de ser vencida, tuviera la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o el demandado (ver Colombo Kiper, "Cod. Proc…." Ed. La Ley 2011, T. I p 595).

Lo dispuesto por el art. 94 del Código Procesal es de aplicación restrictiva y excepcional y pesa sobre aquél que pretenda traer a juicio a los terceros, la carga de demostrar el vínculo jurídico que sustentaría la acción regresiva, es decir, la razón de por qué se estaría en condiciones de intentar la acción respecto de todos y cada uno de los que pretende citar (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 329:158, dictamen de la Procuración General, al que se remite).

Por lo expuesto, no se advierte la procedencia de la citación. La sentencia que se dicte en el presente, en nada puede afectar a la Sra. B. como para que exista justificación de una acción regresiva en su contra. La decisión determinará si correspondía a la demandada o no, descontar la cuota alimentaria de la liquidación final por despido incausado.

Tales reflexiones aunadas al criterio

restrictivo con que debe resolverse la solicitud de intervención de terceros, demuestran la improcedencia de la revisión propuesta por lo que los agravios serán desestimados

IV.- Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.). Se regularán honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción (arts. 6 a 9, 13, 32 y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 70 por la demandada. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 34/2015.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. O. G. A. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo que le fuera regulado por su actuación en el presente incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS